

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA DIPUTADA ARMIDA SERRATO FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La suscritas **Diputadas Claudia Gabriela Caballero Chávez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la **Diputada Armida Serrato Flores** y los integrantes del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia y el acceso a la información pública son pilares indispensables de una democracia moderna, instrumento para la rendición de cuentas, la prevención de la corrupción y el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos. El Estado de Nuevo León, en su calidad de entidad federativa con importantes roles económico, social y político en el país, requiere un marco normativo claro, actualizado y eficaz que garantice el derecho de las personas a acceder a la información en posesión de las autoridades y sujetos obligados, así como a proteger los datos personales que en su caso se gestionen. La presente iniciativa propone una Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León que responde a las necesidades detectadas en la práctica administrativa, atiende la armonización con el orden jurídico federal y fortalece mecanismos de publicidad proactiva, protección de datos y responsabilidades administrativas.

En el plano nacional, la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados, el 20 de marzo de 2025, obliga a las entidades federativas a revisar y armonizar sus ordenamientos locales para garantizar la congruencia normativa y la protección efectiva de los derechos tutelados. Estas leyes generales establecen estándares mínimos de publicidad, procedimientos de acceso y salvaguardas para los datos personales que deben ser observados por los gobiernos estatales y municipales.

En Nuevo León ya existe una regulación estatal en la materia; sin embargo, la reciente entrada en vigor del nuevo marco nacional y los cambios institucionales y operativos requieren ajustes para mantener la vigencia, coherencia y efectividad de las reglas locales. Además, durante el régimen de transición se han emitido disposiciones y acuerdos para compatibilizar normativa estatal con el nuevo orden federal, lo que hace pertinente que el Estado actualice su ley para evitar vacíos, contradicciones o interpretaciones que limiten el acceso a la información.

La problemática actual en Nuevo León es la siguiente:

1. **Fragmentación y desactualización normativa.** Las normas locales han quedado, en algunos artículos y procedimientos, desalineadas respecto a los nuevos estándares federales sobre transparencia y protección de datos, lo que genera incertidumbre jurídica para sujetos obligados y solicitantes de información. La coexistencia de disposiciones abrogadas y nuevas disposiciones dificulta la correcta aplicación de reglas y la guía de los servidores públicos.
2. **Capacidad operativa desigual.** En municipios y cuerpos desconcentrados existe disparidad en capacidades técnicas y administrativas para publicar información proactiva, responder solicitudes en tiempo y forma, y resguardar datos personales conforme a buenas prácticas. Esto limita el derecho efectivo de acceso a la información, especialmente en zonas con menor infraestructura tecnológica. (Véase la necesidad de programas de fortalecimiento y asistencia técnica señalada en los acuerdos locales de transición).
3. **Riesgo de concentraciones y retrocesos institucionales a nivel nacional.** La reforma al marco nacional y la creación de nuevas estructuras administrativas para la transparencia han generado debate sobre la independencia y la eficacia de los órganos garantes. Informes periodísticos y análisis públicos han documentado cambios en la estructura federal que

impactan el ecosistema de transparencia en todo el país, lo que obliga a los estados a reforzar salvaguardas y atribuciones locales que protejan derechos frente a posibles centralizaciones o retrocesos.

4. **Necesidad de mayor transparencia proactiva y cultura pública.** La publicación reactiva de información y la falta de estandarización en formatos abiertos dificultan la reutilización de datos y la fiscalización ciudadana. Por tanto, se requiere impulsar la publicidad proactiva, formatos abiertos, catálogos de información y plataformas accesibles para la sociedad. Organizaciones civiles han planteado principios mínimos que deben integrarse en las leyes locales para garantizar la máxima publicidad de la información.

Justificación de la iniciativa:

1. **Garantizar el derecho humano de acceso a la información.** La Constitución estatal y el marco jurídico nacional reconocen este derecho; la ley que aquí se propone lo desarrolla en términos claros, procedimientos ágiles y mecanismos de tutela efectivos, a fin de que cualquier persona pueda conocer la gestión pública, los criterios de decisión y el uso de recursos. Esto fomenta la participación ciudadana informada y fortalece la legitimidad de las instituciones.
2. **Alinear la legislación estatal con los estándares federales y generar seguridad jurídica.** Armonizar definiciones, plazos, obligaciones de publicidad y procedimientos de atención de solicitudes evita conflictos de interpretación, facilita la cooperación entre órdenes de gobierno y previene la suspensión de derechos por vacíos normativos. La ley propuesta incorpora mecanismos de transición y coordinación con la normativa federal vigente.
3. **Proteger datos personales y evitar vulneraciones.** El incremento del uso de tecnologías y bases de datos públicas exige reglas claras para el manejo, custodia y eventual eliminación de datos personales en posesión de sujetos obligados. La iniciativa contempla principios de minimización, finalidad, seguridad y derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) adaptados a la realidad estatal. Esto es indispensable para evitar

vulneraciones y sanciones.

4. **Prevenir y sancionar la opacidad y la corrupción.** La disponibilidad de información sobre contrataciones, adjudicaciones, nóminas, convenios, erogaciones y gasto público facilita la detección de irregularidades. La ley propone obligaciones específicas de publicidad proactiva en materias susceptibles de riesgo de corrupción, así como mecanismos de monitoreo ciudadano.
5. **Fortalecer capacidades institucionales y la cultura de la transparencia.** La ley contempla programas de capacitación, asistencia técnica a municipios y sujetos obligados, y la creación de indicadores públicos sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, con el propósito de generar cultura institucional y ciudadana.

Los objetivos de la iniciativa:

- **Objetivo general:** Garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en el Estado de Nuevo León mediante un marco jurídico vigente, coherente con la legislación federal, eficaz en su aplicación y orientado a la máxima publicidad y rendición de cuentas.
- **Objetivos específicos:**
 1. Establecer obligaciones claras de publicidad proactiva para todos los sujetos obligados.
 2. Simplificar y garantizar procedimientos de acceso a la información ágiles, gratuitos y con plazos concretos.
 3. Incorporar reglas técnicas y organizativas para la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
 4. Fortalecer la capacidad técnica y operativa de municipios y dependencias a través de programas de apoyo y financiación.
 5. Definir sanciones y responsabilidades administrativas proporcionales por incumplimiento de obligaciones de transparencia y protección de

datos.

Principios rectores y contenidos esenciales de la ley propuesta

1. **Principio de máxima publicidad.** La norma declara como principio que la información en posesión de sujetos obligados será pública, salvo las excepciones legalmente previstas y estrictamente interpretadas. Se incorporan reglas para la publicidad proactiva y excepciones tasadas.
2. **Publicidad proactiva y formatos reutilizables.** Obligatoriedad de publicar, sin necesidad de solicitud, información sobre: presupuesto y gasto, contratos y licitaciones, convenios, nóminas, declaraciones patrimoniales, estadísticas de desempeño y criterios de política pública; todo en formatos abiertos y estandarizados que faciliten su reutilización.
3. **Acceso efectivo y protección de datos.** Procedimientos digitales y presenciales para solicitudes de información, plazos máximos de atención, recursos de revisión accesibles y, simultáneamente, un capítulo específico sobre protección de datos personales que garantice derechos ARCO y medidas de seguridad.
4. **Independencia y atribuciones del órgano garante estatal.** Reforzamiento institucional del Instituto Estatal de Transparencia con autonomía técnica y operacional suficiente para dictar criterios vinculantes, imponer sanciones y promover la cultura de transparencia en coordinación con los órganos federales que correspondan.
5. **Cooperación interinstitucional y régimen transitorio.** Disposiciones que permitan la coordinación entre órdenes de gobierno para el intercambio de información, así como reglas claras de transición para adaptar los registros y sistemas a la nueva ley sin que ello implique la pérdida de derechos de terceros o la desprotección de datos.
6. **Medidas de transparencia preventiva en contrataciones y gasto.** Publicación en tiempo real de adjudicaciones, contratos y modificaciones; obligación de justificar excepciones; y la creación de indicadores públicos de riesgo en contrataciones.

7. **Capacitación, asistencia técnica y financiamiento.** Programa estatal para apoyar a municipios y sujetos obligados en la implementación de portales de transparencia, sistemas de gestión documental y protocolos de protección de datos.

Impacto esperado y beneficios

1. **Mayor rendición de cuentas y control social.** La publicación proactiva y la mejora de los procedimientos permitirán a la ciudadanía, a medios y a organismos sociales fiscalizar la gestión pública con datos accesibles y reutilizables.
2. **Reducción del riesgo de corrupción y uso indebido de recursos.** Al transparentarse procesos de contratación y gasto en formatos abiertos, se dificulta la opacidad que facilita prácticas corruptas.
3. **Mejor protección de los datos personales.** La regulación clara y las obligaciones de seguridad evitarán filtraciones y usos indebidos de información sensible de la ciudadanía.
4. **Armonización con el marco nacional y seguridad jurídica.** Un ordenamiento estatal actualizado dará confianza a actores públicos y privados sobre las reglas aplicables y reducirá litigios derivados de interpretaciones contradictorias.

En este contexto, la entidad debe blindar sus mecanismos locales, asegurando autonomía técnica de sus órganos, reglas claras de acceso y protección y canales de participación ciudadana que no dependan de decisiones discrecionales. Además, la transición y reubicación de funciones a nivel federal ha implicado movimientos de personal y ajustes institucionales; por ejemplo, reportes periodísticos han documentado cambios significativos en las plantillas y estructuras de los órganos federales, lo que pone de manifiesto la necesidad de reforzar la protección del derecho a la información desde la esfera estatal.

La transparencia efectiva y el acceso a la información pública son requisitos para el fortalecimiento democrático, la confianza ciudadana y la buena administración pública. Atendiendo los antecedentes legales, las necesidades prácticas y los



riesgos del entorno nacional, esta iniciativa propone una Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León modernizada, coherente con la Ley General, robusta en protección de datos, proactiva en publicidad y solidaria en capacidades con los municipios.

Por lo anteriormente expuesto se propone una Iniciativa con Proyecto de Decreto la que se expide la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se expide la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, es reglamentaria del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.



Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I.** Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública;
- II.** Distribuir las competencias de las autoridades garantes locales en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;
- III.** Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- IV.** Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;
- V.** Regular los medios de impugnación por parte de las Autoridades garantes locales;
- VI.** Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente por los sujetos obligados;
- VII.** Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- VIII.** Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, a fin de fortalecer la democracia; y
- IX.** Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Actos de autoridad: Para efectos de esta Ley, se entenderá que realizan actos de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derecho de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una Ley, Reglamento o cualquier normatividad aplicable;

II. Agencia: Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León;

III. Ajustes Razonables: Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos;

IV. Áreas: Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes;

V. Acumulación: Reunión de procedimientos iniciados por una misma persona, que provengan de una misma causa y sean en contra del mismo sujeto obligado.

VI. Autoridad garante federal: Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

VII. Autoridades garantes locales: Contraloría y Transparencia del Estado, quien conocerá de los asuntos en materia de transparencia de la administración pública estatal; Órganos Internos de Control de los municipios del Estado; la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León quien conocerá asuntos en materia de gobierno abierto del Estado; el órgano interno de control o equivalente del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos, las contralorías internas del Poder Legislativo, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos; del Centro de Conciliación Laboral del Estado y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos.

VIII. Autoridades garantes: Autoridades garantes federal y local.

IX. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial;

X. Clasificación de la Información: Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que le ha sido solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva y/o confidencialidad. Dicho proceso incluye la revisión y marcado de los documentos y expedientes, así como el señalamiento por escrito del fundamento y los motivos por los cuales la información se encuentra clasificada;

XI. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 29 de la presente Ley;

XII. Conjunto de Datos: La serie de datos estructurados, con caracteres reconocibles por computadora y dispositivos electrónicos vinculados entre sí y agrupados dentro de una misma unidad temática y física, de forma que puedan ser procesados apropiadamente por computadora o cualquier otro dispositivo electrónico para obtener información;

XIII. Consejo Nacional: Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública al que hace referencia el artículo 23 de la presente Ley;

XIV. Cuota: Se refiere al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA);

XV. Datos: El registro informativo simbólico, cuantitativo o cualitativo, generado u obtenido por los sujetos obligados;

XVI. Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:

- a) **Accesibles:** Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;
- b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;
- c) **Gratuitos:** No requieren contraprestación alguna para su acceso;
- d) **No discriminatorios:** Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) **Oportunos:** Son actualizados periódicamente, conforme se generen;
- f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

- g) **Primarios:** Provienen directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;
- h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) **En formatos abiertos:** Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y
- j) **De libre uso:** Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;

XVII. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identifiable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquélla que permita la identificación de la misma;

XVIII. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XIX. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

XX. Expediente: Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XXI. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación

de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

XXII. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XXIII. Fuente de acceso público: Aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una disposición limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación económica. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

XXIV. Fuente de origen: El sujeto obligado que en el ámbito de su respectiva competencia genere y resguarde los datos;

XXV. Información: Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar;

XXVI. Información clasificada: Aquella que no es susceptible de acceso público por ser reservada o confidencial;

XXVII. Información confidencial: Aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley;

XXVIII. Información reservada: Aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley;

XXIX. Información de Interés Público: Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;



XXX. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

XXXI. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXXII. Metadatos: Los datos estructurados y actualizados que describen el contexto y las características de contenido, captura, procesamiento, calidad, condición, acceso y distribución de un conjunto de datos, que sirven para facilitar su búsqueda, identificación y uso;

XXXIII. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información;

XXXIV. Obligaciones de transparencia: La información que por disposición legal los sujetos obligados deben publicar y actualizar en un portal de internet en los términos y condiciones previstas en esta Ley;

XXXV. Personas servidoras públicas: Las mencionadas en el párrafo primero del artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

XXXVI. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se hace referencia en el artículo 44 de la presente Ley;

XXXVII. Principios rectores en materia de derechos humanos:

a) Indivisibilidad: Principio que sostiene que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, puesto que son inherentes al ser humano y derivan de su propia dignidad;

b) Interdependencia: Principio que obliga a mantener una visión integral en torno a los derechos humanos, al estar estrechamente vinculados entre sí;

c) Progresividad: Principio que establece, por una parte, la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para la satisfacción de los derechos humanos en cada momento histórico y, por otra, la prohibición de cualquier retroceso o involución en tal objetivo; y

d) Universalidad: Principio fundamental en virtud del cual se reconoce que los



derechos humanos corresponden a todas las personas, sin excepción.

XXXVIII. Prueba de daño: Procedimiento para valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido en caso de ser difundida;

XXXIX. Prueba de interés público: Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información pedida o solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por las Autoridades garantes locales;

XL. Recursos públicos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, independientemente de su origen para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia;

XLI. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XLII. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno;

XLIII. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 31 de esta Ley, y

XLIV. Versión Pública: Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en las disposiciones

jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado de Nuevo León y sus municipios.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Deberá prevalecer la aplicación efectiva de la norma jurídica al momento de resolver las violaciones de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, mediante el criterio interpretativo del principio pro persona, el cual se debe elegir, en caso de incompatibilidad entre dos normas en conflicto o dos interpretaciones de la misma, aplicando la que resulte más

favorable a la persona, ya sea por ampliar el contenido de sus derechos o por limitarlos de la menor forma.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las Autoridades garantes locales y los organismos internacionales en dicha materia.

Capítulo II

De los principios rectores de las Autoridades garantes locales

Artículo 8. Las Autoridades garantes locales deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los siguientes principios:

I. Certeza: Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones que realizan son apegadas a derecho y garantizan que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

IV. Eficacia: Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

VI. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;



VII. Imparcialidad: Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;

VIII. Independencia: Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;

IX. Legalidad: Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;

X. Máxima publicidad: Promover que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;

XI. Objetividad: Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;

XII. Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en las autoridades garantes locales deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar; y

XIII. Transparencia: Obligación de dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan el deber de documentar.

Capítulo III

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 9. Las Autoridades garantes locales, así como los sujetos obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás disposiciones relacionadas con la referida materia, deberán atender a los principios establecidos en el presente capítulo.



Artículo 10. Es obligación de las Autoridades garantes locales otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, así como demás normas aplicables.

Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información deberán:

- I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, legítimo y estrictamente necesario en una sociedad democrática.
- II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona y se procurará en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 13. Las Autoridades garantes locales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

Artículo 14. El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, a que justifique el uso que hará de la información solicitada, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, situación laboral o cualquier otra característica del solicitante.

Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables

otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

Artículo 17. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

Artículo 18. Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:

- I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, y
- II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo IV

De los Sujetos Obligados

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y las Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Reportar a las Autoridades garantes locales competentes sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las Autoridades garantes locales y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes locales;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;
- XII. Difundir proactivamente la información de interés público;
- XIII. Dar atención a las recomendaciones de las Autoridades garantes locales;
- XIV. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XV. Promover la digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
- XVI. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada, y
- XVII. Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

Artículo 21. Los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley en los términos que las mismas determinen.

Artículo 22. Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO
RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN
Capítulo I
Del Subsistema Estatal

Artículo 23. El Estado contará con un Subsistema de Transparencia que funcionará por conducto de su Comité, el cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieran sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- III. Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- IV. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- V. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional, y
- VI. Las demás que le confiera el Sistema Nacional.

Artículo 24. El Comité del Subsistema de Transparencia del Estado se integrará con un representante de los órganos encargados de la contraloría por cada uno de los municipios que conforman el Estado, así como con un representante de los órganos encargados de la Contraloría y Transparencia del Estado de:

- I. El poder ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. El poder legislativo;
- III. El poder judicial, y
- IV. Cada uno de los órganos constitucionales autónomos.



Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado, contarán con voz y voto, ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación y podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

El Comité del Subsistema de Transparencia del Estado podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones

Las decisiones del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

Capítulo II De las Autoridades garantes

Artículo 25. Las Autoridades garantes locales serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. Las Autoridades garantes locales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de esta Ley y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;

IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia y acceso a la

información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

V. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo local;

VI. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

VII. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

VIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;

IX. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;

X. Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades garantes locales para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XI. Promover la igualdad sustantiva a través de políticas y acciones para garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades;

XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

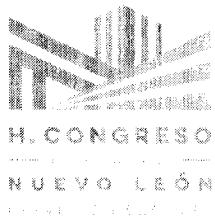
XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;

XIV. Presentar la denuncia respectiva ante la autoridad competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XV. Promover la participación y colaboración con organismos nacionales e internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XVI. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;

XVII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar,



implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XVIII. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional, y

XIX. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 27. Las Autoridades garantes locales para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 28. El recurso de inconformidad procederá en contra de las resoluciones emitidas por la Autoridad garante local, cuando las mismas se encuentren vinculadas con recursos públicos federales, en los términos previstos por la Ley General.

Capítulo III

De los Comités de Transparencia

Artículo 29. En cada sujeto obligado del Estado se deberá integrar un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto.

Quienes integren el Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

Los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, estarán conformados por:

- I. La persona responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
- II. La persona responsable de la Unidad de Transparencia, y
- III. La persona titular del Órgano Interno de Control u homólogo.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia de los sujetos obligados tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información manteniendo en todo momento el debido sigilo.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generan o custodian las instancias de inteligencia e investigación deberán apegarse a los términos previstos en la presente Ley, a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello, así como a la demás normativa que le resulte aplicable.

Artículo 30. Cada Comité de Transparencia de los sujetos obligados, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;
- VI. Recabar y enviar a las Autoridades garantes locales los datos necesarios para



la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;

VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la presente Ley, y

VIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV

De las Unidades de Transparencia

Artículo 31. Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

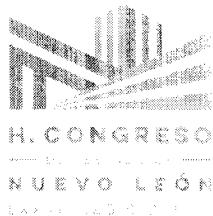
VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la



presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XII. Comparecer en representación legal del sujeto obligado dentro de los procedimientos que se estén sustanciando ante la Autoridad garante local, dándoles el seguimiento que corresponde.

XIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32. En caso de que alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 33. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.

Cada sujeto obligado procurará que las personas designadas como responsables de la Unidad de Transparencia estén certificadas y tengan preferentemente un nivel directivo o equivalente y cuenten con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 cada sujeto obligado en el ámbito de su competencia podrá determinar la forma de organización y funcionamiento, con la naturaleza jurídica que sea más adecuada, para la consecución de sus funciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Capítulo Único De la Plataforma de Transparencia



Artículo 34. Los sujetos obligados deberán utilizar la Plataforma Nacional para cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias, así como en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 35. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede, los sujetos obligados utilizarán los siguientes módulos de la Plataforma Nacional:

- I. Solicitud de acceso a la información;
- II. Gestión de medios de impugnación;
- III. Portales de obligaciones de transparencia;
- IV. Comunicación entre las Autoridades locales y sujetos obligados, y
- V. Cualquier otro que determine el Sistema Nacional.

TÍTULO CUARTO
CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL
Capítulo I
De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información

Artículo 36. Los sujetos obligados en coordinación con las Autoridades garantes locales deberán capacitar y actualizar de forma permanente, a todas sus personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información, las Autoridades garantes locales podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 37. Las Autoridades garantes locales, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

- I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes

y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;

II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VI. Promover, en coordinación con autoridades estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

VII. Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;

VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 38. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la

presente Ley;

- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Llevar a cabo la capacitación permanente de los titulares de la Unidad de Transparencia y personal adscrito a la misma, en las materias de transparencia, protección de datos personales, archivo, gobierno abierto, datos abiertos y sus formatos.

Capítulo II De la Transparencia con Sentido Social

Artículo 39. Las Autoridades garantes locales emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 40. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 41. Los sujetos obligados quedarán sujetos deberán atender los criterios emitidos por el Sistema Nacional para evaluar la efectividad de la política de la transparencia con sentido social, considerando como base, la reutilización y aprovechamiento que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Capítulo III De la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital



Artículo 42. La Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León, es un órgano especializado encargado de garantizar el derecho a la protección de datos personales en el ámbito municipal y la apertura gubernamental en el ámbito estatal, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y la emisión de sus resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Artículo 43. La Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León establecerá principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para diseñar, coordinar, evaluar e impulsar las políticas de datos abiertos, innovación pública, digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado.

Artículo 44. La Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León estará integrada, observando los principios de paridad de género, por cinco personas que tendrán el carácter de titulares, quienes constituirán, el Consejo Directivo, órgano colegiado supremo de la misma, así como por la estructura orgánica que acuerde el Consejo Directivo y se establezca la legislación aplicable.

Artículo 45. Para ser titular de la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado.
- b) Tener treinta años cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación.
- c) Ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación, con conocimientos y experiencia afines en materia de protección de datos personales.
- d) Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas.
- e) No haber sido condenado por delito doloso.



- f) No haber desempeñado en el período de dos años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación ningún cargo público en la federación, las entidades federativas o los municipios.
- g) No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación.
- h) No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el período de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.

Artículo 46. Los titulares, previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de los presentes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos aspirantes que hayan obtenido más votos por cada vacante. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste la falta de consenso, se designará por insaculación entre ellos.

Los titulares durarán en el cargo un período de siete años, pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional. Solo podrán ser removidos del cargo en los términos de lo dispuesto en el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León.

Artículo 47. Las cinco personas titulares que integran el Consejo Directivo elegirán en sesión a la persona titular que ocupará la presidencia de dicho cuerpo colegiado, las cuatro personas restantes tendrán el carácter de Titulares Vocales.

Artículo 48. La persona que sea designada para presidir el Consejo Directivo durará en el encargo dos años, con posibilidad de ser reelecta por un periodo igual, y tendrá la representación legal de dicho cuerpo colegiado.

Si después de tres votaciones consecutivas durante dicha sesión ninguna persona titular alcanza la mayoría de votos, la presidencia será desempeñada de manera interina por el titular que concluye su periodo de Presidente, hasta en tanto sea electo el nuevo Presidente.

Artículo 49. Las personas titulares de la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León deberán excusarse de conocer los asuntos sometidos a su consideración cuando exista alguna causa de impedimento para conocer de los mismos. Las partes podrán recusar con causa a las personas titulares. Correspondrá al Consejo Directivo calificar la procedencia de la excusa o la recusación, que podrá presentarse por cualquiera de las siguientes causales:

- I. Tengan interés personal y directo en los procedimientos que contempla la presente Ley;
- II. Ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, o por afinidad o civil hasta el segundo grado, o con terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, con socios o sociedades de las que el servidor público con las personas antes referidas forme o hayan formado parte;
- III. Tengan amistad estrecha o animadversión con alguna de las partes, de sus abogados patronos o de sus representantes;
- IV. Hayan sido representante legal o apoderado de cualquiera de las partes de los procedimientos contemplados en la presente Ley;
- V. Tengan interés en los procedimientos su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo; y
- VI. Se encuentren en alguna situación análoga que pueda afectar su imparcialidad.
- VII. En ningún caso se dará trámite a excusas o recusaciones que tengan por efecto anular el quórum legal que el Consejo Directivo requiere para resolver.

Artículo 50. La persona titular que presida el Consejo Directivo estará obligada a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley.

Artículo 51. El Consejo Directivo de la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León, en materia de Gobernanza Digital, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, esta Ley, así como los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II. Vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados brinden a la presente ley en el ámbito de su competencia.
- III. Evaluar la actuación de los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, debiendo publicar la metodología que servirá para tal efecto.
- IV. Establecer la estructura administrativa de la Agencia y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su reglamento interior.
- V. Elaborar el programa anual de trabajo, así como aquellos propios de sus funciones que someta a su consideración la persona que presida el Consejo Directivo.
- VI. Aprobar el informe anual de actividades que la persona que ocupe la presidencia del Consejo Directivo, enviará al H. Congreso del Estado;
- VII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Agencia, a efecto de que la persona que preside el Consejo Directivo, lo envíe al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado.
- VIII. Resolver sobre la enajenación o gravamen de los bienes que integran el patrimonio de la Agencia, previo el cumplimiento de las disposiciones aplicables.
- IX. Aprobar, previo el cumplimiento de las disposiciones aplicables, la celebración de convenios que comprometan el patrimonio de la Agencia.
- X. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión.
- XI. Dictar todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento de la Agencia.
- XII. Suscribir convenios de colaboración con las Autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia.
- XIII. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social.
- XIV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en políticas de datos abiertos, innovación pública, apertura institucional y uso de tecnologías emergentes.
- XV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia.
- XVI. Expedir el reglamento interior de la Agencia y el del servicio profesional de carrera para los servidores públicos del mismo.

- XVII. Formular observaciones y recomendaciones a los entes públicos sobre temas relacionados con la presente Ley;
- XVIII. Promover la cultura datos abiertos, innovación pública, digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado;
- XIX. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia datos abiertos, innovación pública, digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado;
- XX. Establecer políticas de apertura institucional, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales.
- XXI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer su derecho en materia de datos abiertos, innovación pública, digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado;
- XXII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento en materia de datos abiertos, innovación pública, digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado.
- XXIII. Impulsar conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia en materia de datos abiertos, innovación pública, digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado;
- XXIV. Fomentar, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los principios de gobierno abierto, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica.
- XXV. Aprobar el informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de datos abiertos, innovación pública, digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado;
- XXVI. Aprobar los informes de avances de gestión financiera trimestrales, así como la cuenta pública anual.
- XXVII. Certificar a los sujetos obligados, organizaciones o asociaciones de la sociedad, así como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, cursos o talleres en materia de datos abiertos, innovación pública, digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado;
- XXVIII. Emitir y dar seguimiento a recomendaciones dirigidas a los sujetos obligados de la presente ley en materia de datos abiertos, innovación

- pública, digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado;
- XXIX. Emitir observaciones adicionales en caso de incumplimiento a las recomendaciones realizadas a los sujetos obligados que realice en términos de la fracción anterior.
- XXX. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 52. La persona que ocupe la presidencia del Consejo Directivo de la Agencia, tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar legalmente a la Agencia con facultades de mandatario para actos de administración, pleitos y cobranzas, así como otorgar y sustituir poderes generales y especiales para estos actos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Consejo Directivo.
- II. Vigilar el correcto desempeño de las actividades de la Agencia.
- III. Convocar a sesiones del Consejo Directivo y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;
- IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo.
- V. Emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- VI. Ejercer, por sí, o a través, de los órganos designados en el reglamento interior, el presupuesto de egresos de la Agencia, bajo la supervisión del Consejo Directivo.
- VII. Presentar públicamente ante el Congreso del Estado dentro de la segunda quincena del mes de enero el informe anual de labores de la Agencia.
- VIII. Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento interior.

Artículo 53. La Agencia, en el ámbito de sus atribuciones, coordinará y coadyuvará con dependencias estatales, municipales, poderes públicos, órganos autónomos y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.

Artículo 54. La Agencia impulsará que la información generada por los sujetos obligados en materia de Transparencia, sea abierta por defecto, accesible, oportuna, completa y en formatos reutilizables, salvo aquella clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 55. Además de lo establecido en el artículo 51 de esta ley, para promover e impulsar los mecanismos de apertura institucional, corresponderá a la Agencia lo siguiente:

- I. Establecer las condiciones normativas para la modernización del Estado de manera integral, flexible y progresiva en favor de la transformación institucional, organizativa y tecnológica de la administración pública, con el propósito de mejorar su desempeño, legitimidad democrática y capacidad de respuesta ante las demandas sociales.
- II. Promover la digitalización de procesos y servicios públicos bajo principios de accesibilidad, eficiencia, interoperabilidad, protección de datos personales y transparencia.
- III. Fortalecer el uso estratégico de tecnologías emergentes como medio para la toma de decisiones basada en evidencia y la mejora continua de la gestión pública.
- IV. Garantizar la capacitación continua del servicio público para la adopción e implementación efectiva de herramientas digitales y modelos innovadores de gestión.
- V. Fomentar una cultura institucional orientada a la innovación, la experimentación controlada y la evaluación permanente de resultados.
- VI. Impulsar el diseño, desarrollo e implementación de soluciones innovadoras a través de mecanismos participativos, colaborativos e inclusivos, que involucren a la ciudadanía, la sociedad civil, el sector académico y el sector privado en la definición de problemas públicos y en la construcción de respuestas efectivas.

Artículo 56. Para promover e impulsar las competencias de los sujetos obligados en materia de Gobernanza Digital e Innovación Pública corresponderán a la Agencia, lo siguiente:

- I. Planear, diseñar y realizar cursos, talleres, seminarios y conferencias de formación, capacitación y especialización permanente en el desempeño de todas las personas servidoras públicas, con el fin de impulsar la profesionalización del servicio público a través de programas permanentes de formación en temas de Transformación digital, Gobierno abierto, Gestión de datos, Innovación pública, entre otros.
- II. Diseñar y aplicar, en ámbito de su competencia, técnicas de diagnósticos de necesidades de capacitación para los sujetos obligados.

- III. Implementar cursos y programas de capacitación de forma presencial o en línea de acuerdo a las necesidades propias de los sujetos obligados y de la sociedad civil.

Artículo 57. La Agencia deberá establecer mecanismos de evaluación para los sujetos obligados que permitan medir el impacto de las políticas públicas, programas y acciones desde una perspectiva centrada en resultados, innovación y mejora continua, así como también:

- I. Evaluar de forma periódica las políticas, programas y/o acciones implementadas en materia de datos abiertos, innovación digital, apertura institucional y tecnologías emergentes, con el objetivo de medir indicadores de resultados, impacto y eficiencia.
- II. Analizar el impacto de políticas públicas en materia digital y del desarrollo de modelos de apertura institucional y eficiencia gubernamental.
- III. Los indicadores deberán ser precisos, oportunos, confiables y económicos que permitan evaluar el avance y congruencia con en el logro de los objetivos y metas planteados, así como las circunstancias que han favorecido u obstaculizado dichos avances.
- IV. Derivado de los resultados de las evaluaciones, la Agencia emitirá sugerencias y recomendaciones que contribuyan a mejorar el impacto de estas políticas públicas.

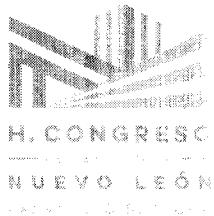
Artículo 58. La Agencia emitirá recomendaciones en materia de datos abiertos, innovación pública, digitalización y apertura institucional, así como el uso de tecnologías emergentes en el Estado con base en diagnósticos, estudios, evaluaciones técnicas y/o evidencia especializada.

Las recomendaciones serán de carácter técnico, normativo o estratégico, y podrán ser clasificadas como no vinculantes o vinculantes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 59. Las recomendaciones no vinculantes serán de carácter orientador y tendrán como propósito promover buenas prácticas, metodologías, estándares, modelos, nuevas tecnologías para la mejora institucional.

- I. Dichas recomendaciones serán emitidas por el Consejo Directivo.

Los sujetos obligados darán respuesta y seguimiento a dichas recomendaciones, informando a la Agencia los avances realizados y en su caso su implementación.



Artículo 60. Las recomendaciones vinculantes serán aquellas que deriven de algún incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley o demás disposiciones aplicables a la Agencia.

I. Dichas recomendaciones serán emitidas por el Consejo Directivo, mediante resolución fundada y motivada.

II. Las recomendaciones vinculantes deberán notificarse al sujeto obligado correspondiente e incluir al menos:

- a) El diagnóstico, estudio o evaluación que las sustenta.
- b) Los aspectos susceptibles de mejora para su atención.
- c) El o los plazos de atención de la recomendación.
- d) En su caso, las medidas de apremio y sanciones previstas en esta Ley.

III. Los sujetos obligados deberán responder por escrito a la Agencia dentro del término que para tal efecto determine el Consejo Directivo, brindando un informe detallado de las acciones que adoptarán o justificando debidamente su negativa.

Artículo 61. La Agencia para dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones vinculantes:

I. Podrá requerir información adicional al sujeto obligado para determinar si se tomaron las acciones para atender las recomendaciones.

II. En caso de incumplimiento, la Agencia podrá emitir observaciones adicionales, proponer medidas correctivas y en su caso informar al órgano interno de control correspondiente del sujeto obligado, para los efectos a los que haya lugar.

III. Las recomendaciones vinculantes podrán dar lugar a medidas de apremio o sanciones en los términos previstos en esta Ley y en el reglamento correspondiente.

Artículo 62. Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura institucional deben:

I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;

- II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, preferentemente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria;
- III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del Estado;
- IV. Publicar en el portal de internet información por mandato de esta ley, en formato de datos abiertos que puedan ser utilizados, reutilizados y compartidos por los particulares y por la misma administración en el desempeño de sus funciones. Adicional a la publicación en formatos de datos abiertos, los sujetos obligados podrán publicar otro tipo de versiones de los mismos datos; privilegiando y anteponiendo en todo momento la publicación como datos abiertos. Lo establecido en esta fracción es aplicable para todos los procesos de generación, recolección, conversión, publicación, y administración de datos y bases de datos de los sujetos obligados a publicar en su portal de internet.

Artículo 63. Todos los datos y bases de datos son públicos en principio y deben estar disponibles como datos abiertos, salvo que contenga elementos que, de acuerdo con la Ley, revistan carácter confidencial o reservado; siguiendo el principio de mínimo riesgo para la privacidad y confidencialidad de datos personales.

Artículo 64. Los sujetos obligados deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto conforme a la normativa que le resulte aplicable.

Artículo 65. La información y bases de datos que generen los sujetos obligados serán datos abiertos cuando se ajuste a los principios básicos de nivel internacional siguientes:

- I. **Completos:** reflejando la totalidad del tema o cuestión descritos con el máximo nivel de detalle y disagregación posible, publicados en formas primarias;
- II. **Públicos:** siendo de interés general y público, protegiendo la privacidad de las personas y la información legalmente considerada como clasificada;
- III. **Legibles por máquina:** Estructurados de forma razonada que permita el procesamiento automatizado;
- IV. **Oportunos:** generados y actualizados en tiempo y forma tan pronto y de forma periódica como sea posible;

- V. **Accesibles:** Disponibles de formas convenientes, modificables y en formatos abiertos para que puedan ser recopilados, descargados, indexados y buscados. En cuanto no contravengan a las leyes y reglamentos, no deben tener restricciones de acceso o discriminación; y
- VI. **Formatos abiertos:** publicados en estándares abiertos y que puedan ser operados con requerimientos tecnológicos mínimos.

Artículo 66. En la formulación de políticas públicas y propuestas de todo tipo de regulación, se deberá establecer de manera expresa, la evidencia contenida en los conjuntos de datos disponibles y los cruces de estos.

Artículo 67. Los Ayuntamientos deben adecuar sus Reglamentos Municipales para que la Unidad Administrativa que realice las funciones de la Unidad de Mejora Regulatoria, formule la propuesta de Reglamento ante el Presidente Municipal, y éste la someta a la consideración y en su caso aprobación del Ayuntamiento para que se cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, en el marco de la regulación municipal.

Artículo 68. Las Unidades Administrativas de cada uno de los sujetos obligados encargados de Informática o Tecnologías de la Información, se coordinarán con las autoridades garantes locales, y éstas a su vez con la Agencia, para conformar un catálogo de datos abiertos integrado por los conjuntos de datos de las dependencias y entidades de los sujetos obligados descargables en formatos abiertos en su portal de internet.

Lo anterior no implica la transferencia o duplicidad de los conjuntos de datos almacenados en los archivos o servidores de las fuentes de origen.

La Agencia, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Capítulo.

TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I De las Obligaciones Generales

Artículo 69. Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.



Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 122 y 125 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 117 de la presente Ley.

En sus resoluciones las Autoridades garantes locales podrán señalar a los sujetos obligados de su competencia, que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 70. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador, procurando especificar los formatos en los que se puede descargar la información y priorizando aquellos formatos de datos abiertos

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 71. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley se establezca un plazo diverso. La actualización de esta información y su permanencia atenderá los criterios que emita el Sistema Nacional.

Artículo 72. Las Autoridades garantes locales, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 73. Las Autoridades garantes locales y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible. Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de

lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

Artículo 74. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 75. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

Artículo 76. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 164 de esta Ley.

Capítulo II.

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 77. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse

- leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - III. Las facultades de cada área;
 - IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;
 - V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
 - VI. El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
 - VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
 - VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
 - IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
 - X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
 - XI. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;
 - XII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
 - XIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de estos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad

- con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. Los programas, subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
- a) Área;
 - b) Denominación del programa;
 - c) Periodo de vigencia;
 - d) Diseño, objetivos y alcances;
 - e) Metas físicas;
 - f) Población beneficiada estimada;
 - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m) Formas de participación social;
 - n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
 - q) Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;
- XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVI. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;
- XVII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas

- firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII. Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XX. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables:
- a) Financiamiento adquirido con la Banca Comercial o de Desarrollo:
 1. Fecha de contratación;
 2. Monto contratado;
 3. Versión pública del documento mediante el cual se haya formalizado la operación;
 4. Origen de los recursos que servirán para el pago del servicio de la deuda;
 5. Desglose del pago de intereses y capital;
 6. Periodo de gracia;
 7. Fecha de vencimiento;
 8. Destino de la deuda;
 9. En caso de ser producto de una renegociación de la deuda estudio costo beneficio;
 10. Tasa de interés; y
 11. Monto inicial y final comprendido dentro del periodo de publicación.
- XXI. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXIII. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXIV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o

morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

- XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;
3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación;
15. El finiquito, y

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

- XXVII. Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas;
- XXVIII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;
- XXIX. Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXX. El Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXI. Los convenios de coordinación con la Federación, Estados, Municipios, de concertación con los sectores social y privado;
- XXXII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.
- XXXIII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXIV. Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXV. Los mecanismos de participación ciudadana.
- XXXVI. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXVII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XXXVIII. Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XXXIX. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XL. El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que

- reciben;
- XLI. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;
 - XLII. Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie efectuada y recibida, precisando el donante y destinatario;
 - XLIII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
 - XLIV. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, públicas y privadas, así como las opiniones y recomendaciones que, en su caso, emitan los consejos consultivos las cuales deberán estar a más tardar 30 días después de celebrarse la reunión en que se aprueben las mismas;
 - XLV. El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;
 - XLVI. Los contratos de asociación público privada, de forma integral;
 - XLVII. Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical, indicando el objeto, lugar y duración de la Comisión;
 - XLVIII. Un listado de los programas de capacitación, el número de servidores públicos capacitados así como las evaluaciones de los mismos;
 - XLIX. Los resultados de las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos, de acuerdo con la normatividad aplicable;
 - L. El listado de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales de las que sean parte, y las resoluciones que se emitan;
 - LI. La información relativa al objeto, aplicación, erogación, destino, justificación, reglas de operación, de los fondos públicos especiales creados y autorizados por el Congreso del Estado, para atender casos de fuerza mayor, desastres naturales, contingencias, declaración de emergencias sanitarias, o cualquier otra situación especial, con cargo a recursos asignados al Ejecutivo del Estado en la Ley de Egresos del Estado correspondiente. La información de dichos fondos ejercidos por el Ejecutivo del Estado, deberá presentarse en un micrositio en su portal de internet, en un plazo no mayor a quince días naturales y contendrá de manera específica, por lo menos:
 - a) Información pública de los recursos destinados para la atención del caso de fuerza mayor, desastre natural, contingencia o declaración de emergencia sanitaria;

- b) Reporte de la integración y actualización del padrón de beneficiarios;
- c) En caso de alguna adjudicación directa la información señalada en el inciso b) fracción XXIX del artículo 114 del presente ordenamiento; y
- d) En su caso información de fideicomisos, fondos, mandatos o cualquier contrato análogo que se utilice o constituya para la atención del caso de fuerza mayor, desastre natural, contingencia o declaración de emergencia sanitaria.

LIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables;

Los sujetos obligados deberán informar a las Autoridades garantes locales de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de este artículo que les resultan aplicables, para efecto de que las Autoridades las validen.

Una vez que cuenten con la validación de referencia los sujetos obligados deberán proceder a publicarlas en la Plataforma Nacional.

Capítulo III De las Obligaciones Específicas

Artículo 78. Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y de los municipios, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán poner a disposición del público y actualizar, conforme al ámbito de su competencia la información siguiente:

- I. El Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según corresponda;
- II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- III. Las expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como



notarios públicos y oficiales del registro civil, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

VI. Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

VII. Los proyectos de disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, en términos de lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria;

VIII. Las gacetas municipales, las cuales se deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y

IX. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

X.- Las fechas de pago y recepción de las Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales a municipios, los montos efectivamente pagados:

XI.- La relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y dictámenes de las obras que se lleven a cabo en el Estado, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificación de cualquier índole de cada predio;

XII.- En lo relativo a la ejecución de una obra pública, en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 metros de altura por 3 metros de ancho, la siguiente información:

- a) Nombre del proyecto;
 - b) Monto total de la inversión y origen de los recursos;
 - c) Descripción cuantitativa de la obra;
 - d) Fecha de inicio de la obra;

- e) Fecha de terminación de la obra;
- f) Nombre de la persona a quien se adjudicado la obra;
- g) Modo de contratación;
- h) Personas que participaron en la licitación;
- i) Responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto; y
- j) Responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto.

XIII.- La información relativa a la Glosa de Gobierno.

Además de la información prevista en las fracciones anteriores, el Poder Ejecutivo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I.- Los nombres de las personas a quienes se les otorgó la patente de notario, sus datos de contacto, el trámite de selección aplicable y, en su caso, el resultado de los exámenes aplicados, así como las suplencias, suspensiones, renuncias y sanciones impuestas;

II. La información detallada de los patronatos de museos o de cualquier otro tipo que ejerza recursos públicos, así como el concepto para lo cual son destinados:

III. En materia de Seguridad Pública, la información detallada de:

1. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado:
 - a) Número de detenciones;
 - b) Número de órdenes de protección otorgadas por las autoridades competentes; y
 - c) Número de carpetas de supervisión que se trabajan en la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.

2. Las Secretarías de Seguridad Pública de los Municipios:

- a) Número de detenciones; y

Número de órdenes de protección otorgadas por las autoridades competentes.

Artículo 79. Además de lo señalado en el artículo 78 de la presente Ley, los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;
- II. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;
- III. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- IV. La conformación de las Comisiones de los integrantes del Cabildo, así como los registros de asistencia de sus integrantes a las sesiones de trabajo de esta y del R. Ayuntamiento.

Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y que le son aplicables los procedimientos, principios y bases de esta; en tanto el Sistema Nacional emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichos municipios continuarán cumpliendo con las obligaciones de información a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que emanen de ésta, en los plazos, términos y condiciones previstas en dicha ley y en las disposiciones referidas.

Dichos municipios podrán solicitar al Congreso del Estado hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en medios electrónicos.

Artículo 80. Además de lo señalado en el artículo 77 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. Agenda legislativa;



- II. Gaceta parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos aprobados por el poder legislativo y los municipios, según corresponda;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las Comisiones y Comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;
- XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

XVI. La Auditoría Superior del Estado, deberá poner a disposición del público en su portal de internet y actualizar la siguiente información:

- a) El registro público de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias;
- b) Los manuales de organización y procedimientos que se requieran para su debida organización y funcionamiento;
- c) Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas;
- d) El estatuto que regule el servicio profesional de carrera de la auditoría;
- e) Los informes de resultados de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas;
- f) Los informes entregados al Congreso del Estado que guardan la solventación de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública; y
- g) Los informes del estado de trámite de las acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con base en los registros de las unidades administrativas auditadoras.

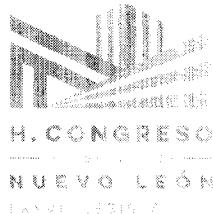
XVII. La Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital, deberá poner a disposición del público en su portal de internet y actualizar la siguiente información:

- a) El registro de recomendaciones emitidas en el ámbito de su competencia;
- b) Los manuales de organización y procedimientos que se requieran para su debida organización y funcionamiento;
- c) Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas;
- d) El estatuto que regule el servicio profesional de carrera de la Agencia;

- e) Los informes de cumplimiento a las recomendaciones que emita en el ámbito de su competencia;
- f) Los informes entregados al Congreso del Estado; y
- g) Las acciones, programas y proyectos promovidos en el ámbito estatal en materia de protección de datos personales y gobernanza digital.
- h) Programas de capacitación y socialización implementados en materia de protección de datos personales y gobernanza digital.
- i) Resultados de las evaluaciones a las políticas, programas y/o acciones implementadas en materia de datos abiertos, innovación digital, apertura institucional y tecnologías emergentes.

Artículo 81. El Poder Judicial del Estado, además de lo señalado en el artículo 77 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. Los criterios judiciales.
- II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
- III. Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;
- VI. Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;
- VII. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;



VIII. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial del Estado, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;

X. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos o sus presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

XI. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes del Pleno;

- I. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios;
- II. Los servicios que ofrezcan distintos a los jurisdiccionales, así como los trámites administrativos, requisitos y formatos que, en su caso, sean necesarios para acceder a ellos; y

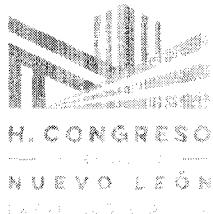
La lista de Peritos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 82. Los órganos autónomos, además de lo señalado en el artículo 77 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. El organismo público local electoral del Estado:
 - a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
 - b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
 - c) La geografía y cartografía electoral a nivel municipal o estatal;
 - d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;



- e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
- m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales;
- n) El monitoreo de medios; y,
- ñ) La lista de acuerdos, así como es listado de los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la ley electoral, incluyendo cuando menos:
 - 1) Número de expediente;
 - 2) Fecha de resolución y, en su caso, si fueron recurridos;
 - 3) Descripción del asunto;
 - 4) Vínculo a la resolución respectiva en versión pública;
 - 5) Las actas y acuerdos de su cuerpo colegiado;
 - 6) El calendario integral de los procesos electorales en el Estado;
 - 7) El registro de observadores electorales; y



8) Los archivos de video y audio, así como las versiones estenográficas de los debates organizados entre candidatos a cargos de elección popular;

II. Organismo de protección de los derechos humanos del Estado:

- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención y cumplimiento;
- b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, identificando el género de la víctima, ubicación geográfica, edad, la autoridad presuntamente responsable, el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- c) Los expedientes iniciados a petición de parte o de oficio, así como los recursos recibidos, identificando el estado en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado;
- d) Las versiones públicas de las conciliaciones llevadas a cabo para dirimir controversias y su seguimiento;
- e) Las medidas precautorias, cautelares o equivalentes, solicitadas y giradas a las autoridades competentes, una vez concluido el Expediente;
- f) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- g) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- h) Actas y versiones estenográficas de sesiones del Consejo Consultivo en Derechos Humanos, así como las opiniones que emite;
- i) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- j) Los programas de prevención, promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos;
- k) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social en el Estado;

I) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

m) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos.

Además de las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones anteriores, el organismo de protección de los derechos humanos del Estado deberá publicar y actualizar la información relativa al estado que guardan las investigaciones de los hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos y, en su caso, el resultado de estas.

n) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo;

III. Tribunal de Justicia administrativa:

a) Las estadísticas de asuntos atendidos por el tribunal;

b) Las versiones públicas de las sentencias definitivas o resoluciones, que se hayan emitido por el tribunal administrativo y que pongan fin a un procedimiento, incluidas las que se dicten durante el desarrollo del proceso respectivo; y

c) Las listas de notificación de los acuerdos, resoluciones y sentencias emitidos.

IV.- Fiscalía General de Justicia. La información estadística de:

a) Incidencia delictiva;

b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.

c) Número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas.

d) Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas, y

Artículo 83. Además de lo señalado en el artículo 77, las Autoridades garantes locales deberán poner a disposición del público y actualizar:

- I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y
- V. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

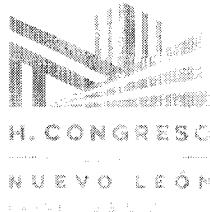
Artículo 84. Las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía, además de lo señalado en el artículo 77 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en crédito, formas y costos de titulación;
- II. La información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, sus beneficiarios, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- IX. Directorio de las Preparatorias, Facultades y Escuelas pertenecientes a la Institución, con información de su ubicación y cuerpo directivo;

- X. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;
- XI. El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado, y
- XII. El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado.

Artículo 85. Los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas nacionales únicamente en lo que respecta a información local, y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, además de lo señalado en el artículo 77 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;



- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Los documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección estatal y municipales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y el municipio;
- XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;
- XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV.- Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatal y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;



XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 86. Los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, además de lo señalado en el artículo 77 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la información siguiente:

I. El nombre de la persona servidora pública y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total de forma trimestral y al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufren los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;



VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto;

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria; y

IX. Reglas de operación de los fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 87. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos siguiente:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

- a. El domicilio;
- b. Número de registro;
- c. Nombre del sindicato;
- d. Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
- e. Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
- f. Número de socios;
- g. Centro de trabajo al que pertenezcan; y
- h. Central a la que pertenezcan, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. El padrón de socios;

V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y



VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obran en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 88. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 77 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios; y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 89. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, las Autoridades garantes locales deberán:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas le otorguen; y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo IV

De las Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Morales que Reciben y Ejercen Recursos Públicos o Ejercen Actos de Autoridad

Artículo 90. Las Autoridades garantes locales, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a las Autoridades garantes locales un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades garantes locales tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 91. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las Autoridades garantes locales deberán:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen; y

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Se otorga acción ciudadana a los particulares, quienes fundando y motivando podrán realizar peticiones a las Autoridades garantes locales con el fin de que establezca la obligación de que determinado sujeto obligado publique información que dada sus características se considere es de interés público y que no haya sido considerada como tal por esta Ley o por el sujeto obligado, a esta petición las Autoridades garantes locales habrá de darle en forma razonada respuesta en un término de 10 días hábiles, de ser en forma positiva le informará al sujeto obligado la inclusión de dicha información como obligatoria en su portal.

Capítulo V

De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 92. Las Autoridades garantes locales, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 93. Las determinaciones que emitan las Autoridades garantes locales deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 94. Las Autoridades garantes locales vigilarán el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados con lo dispuesto en los artículos 70 al 90 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 95. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por las Autoridades garantes locales, a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al portal de Internet de los sujetos obligados o a la Plataforma Nacional.



Artículo 96. La verificación que realice las Autoridades garantes locales se sujetará a lo siguiente:

- I. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables;
- II. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- III. De toda verificación se deberá emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma, así mismo deberá informar dentro del mismo plazo el cumplimiento de la resolución; y
- IV. De toda verificación se levantará acta circunstanciada;
- V. En el acta de la verificación efectuada, se deberán consignar, entre otros, los siguientes datos:
 - a) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la verificación;
 - b) Nombre del sujeto obligado verificado;
 - c) Señalamiento del portal de internet o de la Plataforma Nacional de Transparencia sobre el cual se realiza la diligencia; y
 - d) Nombre y firma de quienes hayan llevado a cabo la verificación.

VI. Acopiar y resguardar los soportes necesarios para sustentar la verificación efectuada;

Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

Las Autoridades garantes locales podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.



Cuando las Autoridades garantes locales consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las Autoridades garantes locales consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las Autoridades garantes locales podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

Artículo 97. Los sujetos obligados podrán voluntariamente solicitar a las Autoridades garantes locales, la realización de verificaciones para revisar y constatar el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia previstas en esta ley.

Capítulo VII **De la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia**

Artículo 98. Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades garantes locales la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 al 90 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 99. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante las Autoridades garantes locales;
- II. Solicitud por parte de las Autoridades garantes locales de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.



Artículo 100. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente:
 - a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
 - b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presentó. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad garante competente; y
- V. El denunciante proporcionará su nombre y cualquier otro dato sobre su perfil, si lo desea, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria, sin que, por ningún motivo, se considere requisito indispensable para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 101. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional de Transparencia; o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca, o
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de las Autoridades garantes, según corresponda.

Artículo 102. Las Autoridades garantes locales deberán poner a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.



Artículo 103. Las Autoridades garantes locales, en el ámbito de sus competencias, deberán resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Las Autoridades garantes locales deberán notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 104. Las Autoridades garantes locales podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante la Autoridad garante los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 105. Las Autoridades garantes locales podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 106. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad garante dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Las Autoridades garantes locales, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a su admisión.

Artículo 107. El sujeto obligado deberá enviar a la Autoridad garante local correspondiente, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

Las Autoridades garantes locales, podrán realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 108. Las Autoridades garantes locales, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 109. Las Autoridades garantes locales, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las Autoridades garantes locales, a que se refiere este Capítulo, son definitivas y podrán ser objeto de impugnación en términos de la presente Ley.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 110. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Autoridad garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Las Autoridades garantes locales verificarán el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando las Autoridades garantes locales consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 111. En caso de que las Autoridades garantes locales consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

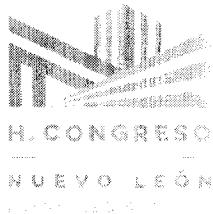
De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información

Artículo 112. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de



reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 113. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 114. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expiré el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 122 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción VII del artículo 122 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante respectiva, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 115. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse mensualmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 116. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto

por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 117. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 118. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 119. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 120. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 121. Los Documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 122. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las

disposiciones jurídicas aplicables;

- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XIII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XIV. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XV. Se refiera a programas del Gobierno Federal para salvaguardar materiales o instalaciones nucleares;
- XVI. Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, energéticos, espaciales, satelitales, de telecomunicaciones o de defensa desarrollados, adquiridos u operados por el Gobierno Federal de forma directa o indirecta, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa, y



Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 123. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 124. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 125. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de

personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 126. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 127. Los sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 128. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 129. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

Dicho consentimiento podrá ser otorgado de manera personal o a través de un representante.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o



V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV De las Versiones Públicas

Artículo 130. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 132. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de



información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de estas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 134. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

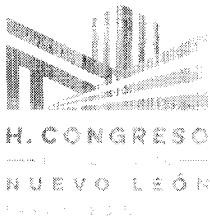
Artículo 135. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 136. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada, y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de la fracción I será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.



H. CONGRESO
DE NUEVO LEÓN
FEDERACIÓN MEXICANA



Artículo 137. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

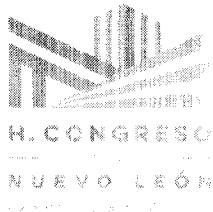
En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 138. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

Artículo 139. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobreponse las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Artículo 140. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.



Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 144 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 141. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 142. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 143. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 144. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

Artículo 145. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Artículo 146. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 147. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, sin que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 148. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 144 de la presente Ley.

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 151. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 152. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Capítulo II



De las Cuotas de Acceso

Artículo 153. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 154. La persona solicitante podrá interponer, por sí misma o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante local que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días



siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

La Unidad de Transparencia al dar respuesta a una solicitud de acceso, deberá orientar al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión, así como el modo y plazo para hacerlo.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad garante local, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 155. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;



- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.
- XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente.

Artículo 156. El recurso de revisión debe contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, nombre o razón social del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. El domicilio o medio electrónico del particular y del tercero interesado, si lo hubiera, para efectos de oír y recibir notificaciones.
- V. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- VI. El acto que se recurre;
- VII. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VIII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 157. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad garante local no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las Autoridades garantes locales para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones por la persona recurrente o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, la misma se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad garante local.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

Artículo 158. La Autoridad garante local resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 159. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 160. En todo momento las Autoridades garantes locales deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 116 de esta Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso a las Autoridades garantes locales a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 161. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las Autoridades garantes locales por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 162. La Autoridad garante local al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:

I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 163. Las Autoridades garantes locales resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II. Admitido el recurso de revisión deberán integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;
- III. En caso de existir persona tercera interesada, deberá de notificársele dicha circunstancia, para que en el plazo mencionado en la fracción anterior, comparezca a acreditar su carácter, y en su caso, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución. El desahogo y la calificación de las mismas, se realizarán aplicando supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. En cualquier caso, corresponderá a la autoridad garante local desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso;
- V. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, así como decretar diligencias para mejor proveer;
- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, siempre y cuando no existan elementos probatorios que requieran desahogo material por parte de la autoridad garante local o diligencias para mejor proveer pendientes de desahogar, procederán a decretar el cierre de instrucción.
- VII. No estarán obligadas a atender la información remitida por las partes una vez decretado el cierre de instrucción, y

VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Procederá la Acumulación de dos o más procedimientos cuando se solicite a instancia de parte o de oficio, en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de que se cierre la instrucción y se ponga en estado de resolución.

La Acumulación será procedente cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos actos.

La Acumulación se tramitará ante la Autoridad garante que esté conociendo del procedimiento primeramente promovido, y éste a su vez en un término de tres días hábiles resolverá lo procedente.

Decretada la Acumulación se suspenderá el curso del procedimiento que estuviere más próximo a resolverse, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado, a fin de que ambos se decidan en una misma resolución.

Artículo 164. Las resoluciones de las Autoridades garantes locales podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; u
- IV. Ordenar la emisión de una respuesta.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, las Autoridades garantes locales previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 165. En las resoluciones las Autoridades garantes locales podrán señalarles a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De las Obligaciones de Transparencia Comunes" de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.



Artículo 166. Las Autoridades garantes locales deben notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deben informar a las Autoridades garantes locales de que se trate, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 167. Las actuaciones y resoluciones de las Autoridades garantes locales se notificarán, en el domicilio o medio electrónico señalado por las partes, o en su defecto, en la tabla de avisos, a más tardar al tercer día hábil siguiente en que se dicten y para los efectos de este procedimiento, los términos empezarán a correr al día hábil siguiente al que se encuentre legalmente hecha la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

El sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convenga dentro del recurso de revisión, deberá designar un domicilio ubicado en cualquier municipio del área metropolitana de Monterrey o medio electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones. En caso de que no designar domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones en los términos antes mencionados, las notificaciones que conforme a las reglas generales deben hacerse personalmente, se le harán por medio de la tabla de avisos con la que cuente la autoridad garante local que corresponda.

Los sujetos obligados deberán informar a las Autoridades garantes locales correspondientes el cumplimiento a sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días.

Cuando la ley no señale término alguno, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

Artículo 168. Cuando las Autoridades garantes locales determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 169. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 154 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, en contra del acto recurrido ante el organismo garante local correspondiente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 157 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar respuesta a partir de lo dispuesto en la presente ley;
- VII. Se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión; y
- VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 170. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista y medie la ratificación respectiva;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 171. Las resoluciones de las Autoridades garantes locales son vinculatorias, definitivas y podrán ser objeto de impugnación en términos de la presente Ley.



Los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser resguardada manteniendo la secrecía y el sigilo, por lo tanto no deberá encontrarse disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 172. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades garantes locales por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la presente Ley, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II **Del Recurso de Inconformidad ante la Autoridad Garante Federal**

Artículo 173. El recurso de inconformidad ante la Autoridad Garante federal o cualquier otro medio de impugnación contra las resoluciones a los recursos de revisión emitidas por las Autoridades garantes locales procederá en los términos previsto por la Ley General.

Capítulo III **Del Cumplimiento de las Resoluciones derivadas de los recursos de revisión**

Artículo 174. En un plazo no mayor a tres días los sujetos obligados deben, de manera directa, o por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades garantes locales, y deberán informar a estas últimas sobre su cumplimiento, allegando los documentos necesarios para acreditar el referido cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 167 de la presente Ley.



Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a las Autoridades garantes locales, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las Autoridades garantes locales, resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 175. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado debe informar a la Autoridad garante local sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

La Autoridad garante local verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 176. La Autoridad garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo VI



De los Criterios de Interpretación

Artículo 177. La Autoridad garante local podrá considerar al adoptar sus resoluciones, los criterios orientadores emitidos por la Autoridades garantes federal, en términos de la ley general de la materia.

Artículo 178. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, las Autoridades garantes locales podrá emitir los criterios de interpretación que estimen pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

Para efectos del presente capítulo, los criterios serán de carácter orientador para los sujetos obligados, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado efecto.

Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emitan las Autoridades garantes locales, deberá contener una clave de control para su debida identificación.

Las Autoridades garantes locales podrán interrumpir el criterio si estiman la inaplicabilidad del razonamiento en él contenido, a fin de dejarlo sin efectos. Para proceder a la interrupción a que se refiere este artículo, se requerirá la resolución de un recurso en el que se sostenga un criterio contrario al previamente establecido.

La aprobación de un criterio por parte de las Autoridades garantes locales, no será motivo para vincular a las administraciones entrantes que, en su caso, formen parte de las propias autoridades garantes locales en lo sucesivo, por lo que el tema contenido en el criterio en cuestión podrá ser discutido bajo la nueva integración de la autoridad garante, mismo que podrá ser interrumpido.

Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades garantes locales la contradicción de criterios.

TÍTULO NOVENO



MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 179. Las Autoridades garantes locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a quien fungía con el carácter de servidor público al momento de cometer la infracción, o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública, o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

Artículo 180. Para calificar las medidas de apremio, las Autoridades garantes locales deberán considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes locales, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora, y
- III. La reincidencia por parte del sujeto obligado en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades garantes locales y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

Artículo 181. En caso de reincidencia, las Autoridades garantes locales podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes locales implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 187 de esta Ley, la Autoridad garante local respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 182. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, las Autoridades garantes locales deberán requerir el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, las Autoridades garantes locales deberán aplicar sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, corresponderá a las Autoridades garantes locales determinar las sanciones que correspondan.

Artículo 183. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por las Autoridades garantes locales y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 184. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.



Artículo 185 La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las Autoridades garantes locales, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fijen las Autoridades garantes locales se harán efectivas ante la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal. La Autoridad garante local remitirá mediante oficio a dicha autoridad, las multas impuestas a los sujetos obligados, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales, para efecto que lleve a cabo las acciones legales de ejecución, de igual manera requerirá a esa dependencia presentar informes mensuales del estado que guarda la ejecución de las multas.

Artículo 186. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 187. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- V. Entregar información incomprendible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las Autoridades garantes locales, que haya quedado firme;
- XIII. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- XIV. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fallecido el plazo, cuando las Autoridades garantes locales, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las Autoridades garantes locales, o
- XVI. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes locales, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 188. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad garante local deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes locales, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora;
- III. La reincidencia por parte del sujeto obligado en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 189. Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las Autoridades garantes locales para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 190. Las conductas a que se refiere el artículo 168 serán sancionadas por las Autoridades garantes locales, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 191. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 187 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades garantes locales podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables

Artículo 192. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las Autoridades garantes locales darán vista, al organismo público estatal electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

El organismo público estatal electoral deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción a las Autoridades garantes locales.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades garantes locales deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 193. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las Autoridades garantes locales deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, debiendo tramitarse el procedimiento de acuerdo con las normas en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.



Artículo 194. Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, las Autoridades garantes locales serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 195. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la Autoridad garante local a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La Autoridad garante local admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, la Autoridad garante local notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Autoridad garante local resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 196. En las normas respectivas de las Autoridades garantes locales se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones.

En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 197. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, serán sancionadas con:

I. Apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 187 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 187 de esta Ley, y

III. Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 187 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 198. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes locales implique la presunta comisión de un delito, estos deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 199. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.



Artículo 200. Cuando la ley no señale término alguno, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

Artículo 201. El servidor público que acate una resolución de las Autoridades garantes locales no será responsable por las consecuencias que de dicho cumplimiento deriven.

TÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Capítulo I De la substanciación del Recurso de Reclamación

Artículo 202. Los autos, decretos y resoluciones dictadas por los Órganos Internos de Control de los municipios del Estado, en materia de transparencia, así como la omisión en el dictado de las mismas dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto, podrán ser objeto de impugnación mediante el recurso de reclamación ante la Contraloría y Transparencia del Estado de Nuevo León.

Artículo 203. Además de lo establecido en el artículo 202 el recurso de reclamación procederá en contra de las siguientes resoluciones dictadas por los Órganos Internos de Control de los municipios del Estado:

- I. Las que determinen la negativa de acceso a la información pública.
- II. Las que impongan sanciones y medidas de apremio en términos de la presente ley.
- III. Las que determinen la procedencia o improcedencia de los recursos de revisión y demás procedimientos sustanciados ante los Órganos Internos de Control de los municipios del Estado, en materia de transparencia.
- IV. Las que se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos estatales y municipales que:
 - a. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información vinculada con recursos públicos estatales y municipales, o
 - b. Confirmen la inexistencia o negativa de información vinculadas con recursos públicos estatales y municipales.

- V. La omisión de dar trámite a un recurso de revisión o cualquier otro procedimiento en materia de transparencia.
- VI. La omisión de pronunciar la resolución correspondiente a un recurso de revisión relacionado con solicitudes de información concernientes a recursos públicos estatales, lo cual se entenderá como negativa de acceso a la información.

Dicho recurso deberá sustanciarse en los términos previstos por la presente Ley.

Artículo 204. El recurso de reclamación se interpondrá a instancia de parte ante la Contraloría y Transparencia del Estado.

El recurso de reclamación se sustanciará a través de un escrito a instancia de parte cuando los particulares o los sujetos obligados se encuentren inconformes con los autos, decretos o resoluciones dictadas por los Órganos interno de control del municipio, en materia de transparencia o por la omisión en el dictado de las mismas dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto.

Artículo 205. El recurso de reclamación debe promoverse dentro de los quince días posteriores a la notificación en la que el promovente tuvo conocimiento del auto, decreto o resolución impugnada, o bien, posteriores al día en que venza el plazo en que debió ser emitida la misma, de forma electrónica o física, ante la Contraloría y Transparencia del Estado.

Independientemente de la modalidad a través de la cual sea interpuesto el recurso de reclamación, el expediente respectivo deberá integrarse y resguardarse en soporte físico y electrónico.

Artículo 206. El escrito a través del cual se promueva el recurso de reclamación deberá realizarse bajo protesta de decir verdad y contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre o seudónimo del denunciante.
- II. Domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- III. Auto, decreto o resolución denunciada y fecha de su notificación.
- IV. Autoridad garante municipal emisora del auto, decreto o resolución impugnada.
- V. Motivos de reclamo.
- VI. Pruebas que se ofrezcan.
- VII. Pretensión que se persigue.

- VIII. Además, la copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.
- IX. En caso que lo denunciado consista en la omisión del pronunciamiento de un auto, decreto o resolución, únicamente será necesario atender las fracciones I, II y V.

Artículo 207. Una vez que la Contraloría y Transparencia del Estado reciba el escrito mediante el cual se promueva el recurso de reclamación deberá examinar su procedencia y, en su caso, requerir los elementos que considere necesarios a la Autoridad garante municipal correspondiente.

Artículo 208. Si el escrito mediante el cual se promueve el recurso de reclamación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 206 de esta Ley y la Contraloría y Transparencia del Estado, no cuenta con elementos para subsanarlos, dentro del plazo de cinco días deberá prevenirse al promovente para que, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para oír y recibir notificaciones, subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de siete días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, con el apercibimiento que, de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de reclamación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Contraloría y Transparencia del Estado para resolver el recurso de reclamación, por lo que este comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente de su cumplimiento.

La ausencia de nombre o seudónimo, así como de domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, no podrá ser objeto de prevención o desechamiento, sin embargo, tendrá como consecuencia que el recurso de reclamación se tramite de oficio.

Artículo 209. Admitido a trámite el recurso de reclamación, se deberá correr traslado de la misma a la Autoridad garante municipal, la cual deberá en un plazo de siete días hábiles remitir su informe justificado y las constancias respectivas para la formación del expediente.

En caso de existir persona tercera interesada, se le notificará la admisión del recurso de reclamación para que, en un plazo no mayor a cinco días, acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 210. Una vez recibido el informe justificado, la Contraloría y Transparencia del Estado concederá a las partes un periodo común de diez días hábiles para que ofrezcan los elementos probatorios de su intención.



Concluido el periodo probatorio se procederá a calificar las probanzas ofertadas por las partes, debiéndose mandar preparar aquellas que requieran desahogo material por parte de dicha autoridad.

Artículo 211. Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, la Contraloría y Transparencia del Estado, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del mismo.

Asimismo, con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Artículo 212. Una vez calificados que sean los elementos probatorios de la intención de las partes, se deberá señalar fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del señalamiento.

Artículo 213. Durante esta etapa procesal, se procederá al desahogo de los elementos probatorios que así lo requieran.

Si no se logran desahogar todas las pruebas, la Contraloría y Transparencia del Estado, diferirá la audiencia, por un término máximo de ocho días. Inmediatamente de desahogadas las pruebas, se oirán los alegatos de ambas partes, quienes también los podrán presentar por escrito en ese momento, quedando el recurso en estado de resolución que se pronunciará en un plazo no mayor de quince días, a contar del siguiente de la conclusión de la audiencia.

Artículo 214. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del promovente.

Artículo 215. La Contraloría y Transparencia del Estado tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza. En el entendido que, para tal efecto deberá designar a la persona servidora pública que deba imponerse de la información reservada o confidencial en los términos que, en su caso, estime pertinente el sujeto obligado generador de la misma, quien en todo momento deberá conservar el resguardo de dicha información. La Contraloría y

Transparencia del Estado, será la responsable de conservar la secrecía y sigilo de la información que tenga el carácter de reservada o confidencial.

Artículo 216. El ofrecimiento de pruebas supervenientes y la petición de ampliación de informes a las Autoridades garantes locales procede hasta antes de dictada la resolución.

Artículo 217. Las resoluciones emitidas por la Contraloría y Transparencia del Estado podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso de reclamación.
- II. Confirmar la resolución de la Autoridad garante municipal.
- III. Revocar o modificar la resolución de la Autoridad garante municipal.

La resolución será notificada al promovente, al sujeto obligado, a la Autoridad garante municipal, y, en su caso, a la persona tercera interesada.

Artículo 218. Cuando durante la sustanciación del recurso de reclamación, la Contraloría y Transparencia del Estado determine que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 219. En los casos en que por conducto del recurso de reclamación se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, corresponderá a la Contraloría y Transparencia del Estado fundar y motivar el sentido de su resolución, la cual deberá notificar sin demora, a la Autoridad garante municipal, quien a su vez tendrá el deber de hacerla del conocimiento al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia, para efecto del cumplimiento. En la inteligencia que, en el propio acto en que la Autoridad garante municipal, realice la notificación al sujeto obligado de la resolución en mención, también deberá requerirlo para que informe sobre el cumplimiento que tenga a bien dar a la misma.

Artículo 220. Correspondrá al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, cumplir con la nueva resolución emitida por la Contraloría y Transparencia del Estado, en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 221. Una vez cumplida la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, este debe informar a la Autoridad garante municipal respecto de su cumplimiento, dentro del plazo de cinco días.

Artículo 222. Actualizado lo dispuesto en el artículo que precede, corresponderá a la Autoridad garante municipal, dentro del término de cinco días, informar a la Contraloría y Transparencia del Estado, el debido cumplimiento realizado por parte del sujeto obligado, a la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo I del presente Título.

La Contraloría y Transparencia del Estado, deberá verificar el cumplimiento a la resolución emitida con motivo del recurso de reclamación, en caso de considerar que se dio cumplimiento a la misma, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente; sin embargo, cuando considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, deberá emitir un acuerdo de incumplimiento, e imponer las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes, debiendo además dar aviso al órgano interno de control que corresponda.

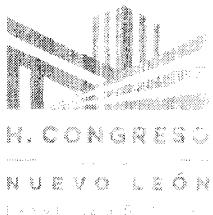
Artículo 223. Las medidas de apremio previstas en esta Ley resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de reclamación. Estas medidas de apremio deben establecerse en la propia resolución.

Artículo 224. El recurso de reclamación será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 205 de la presente Ley;
- II. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 206 de la presente Ley;
- III. La Contraloría y Transparencia del Estado no sea competente, o
- IV. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.

Artículo 225. El recurso de reclamación será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El inconforme se desista expresamente del recurso;
- II. El promovente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de reclamación quede sin materia, o



IV. Admitido el recurso de reclamación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Las resoluciones emitidas por la Contraloría y Transparencia del Estado, podrán serán impugnables ante los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL JUICIO DE REVOCACIÓN

Capítulo I De la substanciación del juicio de revocación

Artículo 226. Los autos, decretos y resoluciones dictadas por las Autoridades garantes locales, en materia de transparencia, así como la omisión en el dictado de las mismas dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto, podrán ser objeto de impugnación mediante el juicio de revocación ante el Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

En tratándose de municipios, este juicio procederá una vez que se haya agotado el principio de definitividad con relación al recurso de reclamación.

Artículo 227. El juicio de revocación tiene por objeto:

- I. Proteger y restituir el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información pública.
- II. Revisar la legalidad de autos, decretos y resoluciones emitidas por las Autoridades garantes locales.
- III. Garantizar el debido proceso a las partes involucradas en procedimientos tramitados ante las Autoridades garantes locales.

Artículo 228. En el juicio de revocación deberán observarse los principios de legalidad, publicidad, celeridad, verdad material, imparcialidad, debido proceso y protección de datos personales.

Artículo 229. Además de lo establecido en el artículo 226, de este capítulo, el juicio de revisión procederá también en contra de las siguientes resoluciones dictadas por las Autoridades garantes locales:

- VII. Las que determinen la negativa de acceso a la información pública.
- VIII. Las que impongan sanciones y medidas de apremio en términos de la presente ley.
- IX. Las que determinen la procedencia o improcedencia de los recursos de revisión y demás procedimientos sustanciados ante las Autoridades garantes locales, en materia de transparencia.
- X. Las que se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos estatales y municipales que:
 - a. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información vinculada con recursos públicos estatales y municipales, o
 - b. Confirmen la inexistencia o negativa de información vinculadas con recursos públicos estatales y municipales.
- XI. La omisión de dar trámite a un recurso de revisión o cualquier otro procedimiento en materia de transparencia.
- XII. La omisión de pronunciar la resolución correspondiente a un recurso de revisión relacionado con solicitudes de información concernientes a recursos públicos estatales, lo cual se entenderá como negativa de acceso a la información.

Dicho juicio deberá sustanciarse en los términos previstos por la presente Ley y ante los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado.

Artículo 230. El juicio de revocación podrá ser iniciado de oficio o por denuncia a instancia de parte.

El juicio de revocación se tramitará de oficio por los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado cuando se reciba una denuncia anónima en la que se exprese inconformidad con la emisión de autos, decretos o resoluciones dictadas por las Autoridades garantes locales, en materia de transparencia, o bien, la omisión en el dictado de las mismas dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto.

El juicio de revocación se sustanciará a través de denuncia a instancia de parte cuando los particulares o los sujetos obligados se encuentren inconformes con los autos, decretos o resoluciones dictadas por las Autoridades garantes locales, en



materia de transparencia, o por la omisión en el dictado de las mismas dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto.

Artículo 231. El juicio de revocación debe promoverse dentro de los quince días posteriores a la notificación en la que el denunciante tuvo conocimiento del auto, decreto o resolución impugnada, o bien, posteriores al día en que venza el plazo en que debió ser emitida la misma, de forma electrónica o física, ante los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado.

Independientemente de la modalidad a través de la cual sea interpuesto el juicio de revocación, el expediente respectivo deberá integrarse y resguardarse en soporte físico y electrónico.

Artículo 232. El escrito de denuncia presentado en el juicio de revocación deberá realizarse bajo protesta de decir verdad y contener los siguientes requisitos:

- X. Nombre o seudónimo del denunciante.
- XI. Domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- XII. Auto, decreto o resolución denunciada y fecha de su notificación.
- XIII. Autoridad garante local emisora del auto, decreto o resolución denunciada.
- XIV. Motivos de inconformidad.
- XV. Pruebas que se ofrezcan.
- XVI. Pretensión que se persigue.
- XVII. Además, la copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.
- XVIII. En caso que lo denunciado consista en la omisión del pronunciamiento de un auto, decreto o resolución, únicamente será necesario atender las fracciones I, II y V.

Artículo 233. Una vez que el Juzgado Especializado en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado reciba la denuncia del juicio de revocación deberá examinar su procedencia y, en su caso, requerir los elementos que considere necesarios a la Autoridad garante local correspondiente.

Artículo 234. Si el escrito de denuncia del juicio de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 232 de esta Ley y los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado no cuentan con elementos para subsanarlos, dentro del plazo de cinco días deberá prevenirse al denunciante para que, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para oír y recibir notificaciones, subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente al

de la notificación de la prevención, con el apercibimiento que, de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el juicio de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado para resolver el juicio de revocación, por lo que este comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente de su cumplimiento.

La ausencia de nombre o seudónimo, así como de domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, no podrá ser objeto de prevención o desechamiento, sin embargo, tendrá como consecuencia que el juicio de revocación se tramite de oficio.

Artículo 235. Admitida a trámite la denuncia, se deberá correr traslado de la misma a la Autoridad garante local, la cual deberá en un plazo de siete días hábiles remitir su informe justificado y las constancias respectivas para la formación del expediente,

En caso de existir persona tercera interesada, se le notificará la admisión del juicio de revocación para que, en un plazo no mayor a cinco días, acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 236. Una vez recibido el informe justificado, el Juzgado Especializado en Materia de Transparencia concederá a las partes un periodo común de diez días hábiles para que ofrezcan los elementos probatorios de su intención.

Concluido el periodo probatorio se procederá a calificar las probanzas ofertadas por las partes, debiéndose mandar preparar aquellas que requieran desahogo material por parte de dicha autoridad.

Artículo 237. Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Juez Especializado en Materia de Transparencia a quien se le haya turnado para su substanciación el juicio de revocación, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del mismo.

Asimismo, con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Artículo 238. Una vez calificados que sean los elementos probatorios de la intención de las partes, se deberá señalar fecha, hora y lugar para la celebración

de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del señalamiento.

Artículo 239. Durante esta etapa procesal, se procederá al desahogo de los elementos probatorios que así lo requieran.

Si no se logran desahogar todas las pruebas, el juez diferirá la audiencia, por un término máximo de ocho días. Inmediatamente de desahogadas las pruebas, se oirán los alegatos de ambas partes, quienes también los podrán presentar por escrito en ese momento, quedando el juicio en estado de sentencia que pronunciará el juez en un plazo no mayor de treinta días, a contar del siguiente de la conclusión de la audiencia, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 240. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del promovente.

Artículo 241. En todo caso, los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado tendrán acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea requerida por los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser proporcionada por la Autoridad garante local que corresponda y resguardada con ese carácter por la autoridad jurisdiccional requirente.

Artículo 242. El ofrecimiento de pruebas supervenientes y la petición de ampliación de informes a las Autoridades garantes locales procede hasta antes de dictada la resolución.

Artículo 243. Las resoluciones de los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia podrán:

- IV. Desechar o sobreseer el juicio de revocación.
- V. Confirmar la resolución de la Autoridad garante local.
- VI. Revocar o modificar la resolución de la Autoridad garante local.
- VII. Ordenar la entrega de información.
- VIII. Ordenar dar trámite a algún procedimiento o asunto.
- IX. Dejar sin efectos sanciones y medidas de apremio impuestas a servidores públicos.

La resolución será notificada al inconforme, al sujeto obligado, a la Autoridad garante local, y, en su caso, a la persona tercera interesada.



Artículo 244. Cuando durante la sustanciación del juicio de revocación, el Juez Especializado en Materia de Transparencia determine que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 245. En los casos en que por conducto del juicio de revocación se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, corresponderá al Juez Especializado en Materia de Transparencia fundar y motivar el sentido de su sentencia, la cual deberá notificar sin demora, a la Autoridad garante local, quien a su vez tendrá el deber de hacerla del conocimiento al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia, para efecto del cumplimiento. En la inteligencia que, en el propio acto en que la Autoridad garante local, realice la notificación al sujeto obligado de la sentencia en mención, también deberá requerirlo para que informe sobre el cumplimiento que tenga a bien dar a la misma.

Artículo 246. Correspondrá al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, cumplir con la nueva resolución emitida por Juez Especializado en Materia de Transparencia, en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 247. Cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, este debe informar a la Autoridad garante local respecto de su cumplimiento, dentro del plazo de cinco días.

Artículo 248. Actualizado lo dispuesto en el artículo que precede, corresponderá a las Autoridades garantes locales, dentro del término de cinco días, informar al Juez Especializado en Materia de Transparencia, el debido cumplimiento realizado por parte del sujeto obligado, a la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo I del presente Título.

El Juez Especializado en Materia de Transparencia, deberá verificar el cumplimiento a la resolución emitida con motivo del juicio de revocación, en caso de considerar que se dio cumplimiento a la misma, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente; sin embargo, cuando considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, deberá emitir un acuerdo de incumplimiento, e imponer las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes, debiendo además dar aviso al órgano interno de control que corresponda.



Artículo 249. Las medidas de apremio previstas en esta Ley resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los juicios de revocación. Estas medidas de apremio deben establecerse en la propia resolución.

Artículo 250. El juicio de revocación será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 231 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado algún juicio o medio de defensa interpuesto por el denunciante o, en su caso, por la persona tercera interesada, en contra del acto recurrido;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 232 de la presente Ley;
- IV. Los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado no sea competente, o
- V. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.

Artículo 251. El juicio de revocación será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El inconforme se desista expresamente del juicio;
- II. El promovente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el juicio de revocación quede sin materia, o
- IV. Admitido el juicio de revocación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 252. La resolución de los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia será definitiva e inatacable para la Autoridad garante local y el sujeto obligado de que se trate.

Las personas particulares podrán impugnar las resoluciones de los Juzgados Especializados en Materia de Transparencia del Poder Judicial del Estado ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación.

TRANSITORIOS



Primero. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes:

Segundo. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 01 de julio de 2016.

Tercero. Las disposiciones contenidas en esta Ley se implementarán de forma gradual y progresiva ante las Autoridades garantes locales, conforme a su capacidad operativa e institucional, y una vez que emitan una declaratoria formal de incorporación al presente régimen legal.

Cuarto. Las Autoridades garantes locales y los municipios, dentro de los veinticuatro meses siguientes a la publicación del presente decreto, deberán emitir una declaratoria expresa, en la que manifiesten su disposición y viabilidad técnica, presupuestal y administrativa para implementar lo previsto en la presente Ley. Dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y contendrá como mínimo:

- I. La fecha de entrada en vigor del nuevo régimen en su ámbito;
- II. Las acciones adoptadas para su implementación; y
- III. El compromiso de garantizar el derecho de acceso a la información, la implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional, protección de datos personales, así como el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Quinto. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales continuará en funciones como organismo garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales y ejercerá las atribuciones y funciones de conformidad con las disposiciones normativas anteriores a la presente reforma. Lo anterior hasta en tanto entren en vigor las disposiciones contenidas en esta Ley en los términos del transitorio siguiente.

Sexto.- Las disposiciones contenidas en esta Ley entrarán en vigor una vez que la totalidad de las Autoridades garantes locales y los municipios emitan la declaratoria formal de incorporación al presente régimen legal a que hace referencia el transitorio cuarto del presente decreto e inicie funciones la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado.

Séptimo.- Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, serán respetados en términos de la normativa aplicable. Los recursos humanos con que cuente el referido Instituto pasarán a formar parte de la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León hasta en tanto el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales concluya en su totalidad sus funciones como organismo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá transferir los recursos correspondientes al valor del inventario y plantilla de plazas a la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de que se emitan la totalidad de las declaratorias formales de incorporación al presente régimen legal a que hace referencia el artículo cuarto transitorio del presente Decreto, a fin de que la Agencia realice las acciones que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dejen de prestar sus servicios en el mencionado Instituto y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deberán realizarlo en los sistemas que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tenga habilitados para tales efectos o en los medios que este determine y conforme a la normativa aplicable. Lo anterior también resulta aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en el mencionado Instituto y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.

Las personas que se hayan desempeñado como personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, incluyendo a las personas Consejeras, deben presentar dentro de los diez días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto acta administrativa de entrega-recepción institucional e individual, según corresponda, a la persona servidora pública que designe la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León, conforme a la normativa aplicable, en los

sistemas habilitados para tales efectos o en los medios que para tal efecto se determine por dicha Agencia, en el entendido que la entrega que se realice no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegar a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

Octavo.- Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos con que cuente el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán transferidos a la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor integral del presente Decreto.

Noveno. - El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales transferirá los recursos financieros a la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Décimo. - El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor integral del presente decreto deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes para dar cumplimiento a lo previsto en los transitorios que preceden.

Décimo Primero. - Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y transparencia, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Décimo Segundo. - Las Autoridades garantes locales deberán expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones aplicables, en un plazo máximo de veinticuatro meses posteriores a la entrada en vigor integral del presente Decreto, a fin de armonizarlos a lo previsto en el mismo.

Décimo Tercero.- El Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales queda extinto y sus asuntos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente

Decreto estén a su cargo, así como los expedientes y archivos, serán transferidos de forma gradual al Órgano Interno de Control de la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León a partir de los veinte días hábiles siguientes a su entrada en vigor, y serán tramitados y resueltos por dicho órgano conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Décimo Cuarto. - Las atribuciones y funciones contempladas en la presente ley en materia de Gobierno Abierto serán ejercidas por la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León una vez que sean emitidas la totalidad de las declaratorias a que hace referencia el transitorio tercero del presente decreto.

Décimo Quinto. - El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales continuará conociendo de los procedimientos iniciados, en trámite o que den inicio durante el periodo de transición de la presente reforma, en materia de acceso a la información y transparencia, hasta en tanto se emita la totalidad de la declaratoria mencionada en la presente Ley.

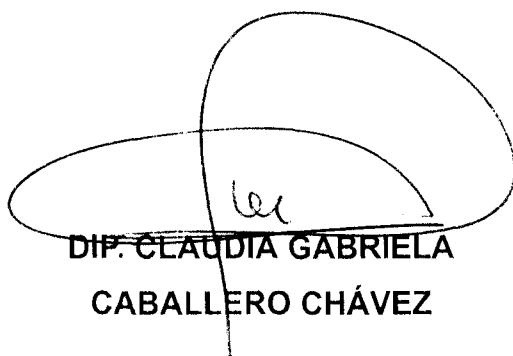
Décimo Sexto.- Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a cargo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el ejercicio de sus facultades sustantivas, competencias o funciones, de conformidad con la Ley Estatal de Archivos y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán transferidos a las Autoridades garantes, según corresponda, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Séptimo.- Para efectos de lo dispuesto en los transitorios Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Primero del presente Decreto el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá integrar, en la fecha de publicación de este instrumento, un Comité de Transferencia.



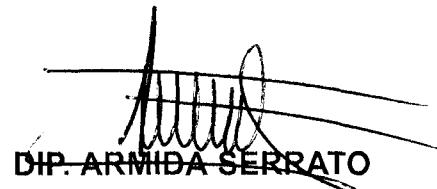
ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL



DIP. ARMIDA SERRATO
FLORES

GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

